

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0511/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceder a información relacionada con los recibos de nómina, prestaciones, correos electrónicos de entrada y salida de los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco, así como conocer cuántas mujeres y hombres laboran en dicha Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la entrega de incompleta de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, a fin de que entregue una "Versión Pública" de los recibos de nómina, indique la fuente, lugar y forma en que se puede consultar la información pública relacionada con las prestaciones laborales y realice una nueva búsqueda de los correos electrónicos de entrada y salida, lo anterior de los trabajadores de dicha dependencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Iztacalco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| INFOMEX | Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0511/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0511/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió a trámite por medio del Sistema Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0424000041621, mediante el cual, la Parte Recurrente requirió lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

El recibo de nómina de los trabajadores, Las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales, etc. correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha cuantas mujeres y cuantos hombres laboran
[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de información el sistema electrónico de la PNT.

2. Respuesta. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 0424000041621 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades competentes.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. [...] [Sic]

Asimismo, la Alcaldía Iztacalco anexó su respuesta los siguientes documentos:

Oficio AIZT-SESPA/466/2021, de trece de abril del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual

remitió la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano de dicha dependencia.

Oficio AIZT-DCH/ 943 /2021, de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por medio del cual informó lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública número de folio **0424000041621**, recibida en esta Dirección de Capital Humano en la que se requiere:

“El recibo de nómina de los trabajadores, Las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha cuantas mujeres y cuantos hombres laboran”(sic)

Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[...]

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”.

Así como de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia,

gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud 0424000041621, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a lo siguiente:

Pregunta: “El recibo de nómina de los trabajadores ...” (sic)

Respuesta: La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través de sus similares AIZT-UDRM/169/2021 y AIZT-UDNP/221/2021, manifiestan que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, en la que se hace del conocimiento que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada. Así mismo de acuerdo a la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizo un cambio en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a la siguiente dirección electrónica <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, (se anexa copia simple de las circulares antes mencionadas).

Pregunta : "... Las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc..."(sic)

Respuesta: Por lo que se refiere a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de sus similares AIZT-UDRM/169/2021, AIZT UDNP/221/2021, AIZT/UDRL/039/2021, manifiestan que de conformidad con el Artículo 219 que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada, se proporcionara conforme a lo estipulado en el Artículo 209 de la ley en materia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

Por lo que se hace de su conocimiento que la información que solicita se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el siguiente enlace: www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix a través del cual encontrara la información correspondiente a "las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc".

Pregunta: "...correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha..."(sic)

Respuesta: Por lo que respecta a este planteamiento la Dirección de Capital Humano, así como el Líder Coordinador de Proyectos de Detección de Necesidades en Materia de Capital Humano, hacen de su conocimiento que en relación al periodo de diciembre de 2020 a la fecha, en la bandeja de entrada de sus respectivos correos institucionales no se localizaron correos de entrada ni salida.

Aunado a la anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano, la Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de sus similares AIZT-UDCDH/021/2021, AIZT-SCP/34/2021, AIZT-UDNP/221/2021, AIZT UDRM/169/2021 y AIZT/UDRL/039/2021, manifiestan que por el periodo de diciembre de 2020 a la fecha, en la bandeja de entrada de sus respectivos correos institucionales no se localizaron correos de entrada ni salida.

Pregunta:" ... cuantas mujeres y cuantos hombres laboran"(sic)

Respuesta: En cuanto a este planteamiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, a través de su similar AIZT-UDRM/169/2021, manifiesta que esta Alcaldía cuenta con 1770 mujeres y 2330 hombres entre personal de Estructura y Base.

Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos la cual por medio de su similar AIZT-UDNP/221/2021, manifiesta que esta Alcaldía cuenta con 262 mujeres y 508 hombres pertenecientes al Programa Estabilidad Laboral Nomina 8.

[...] [sic]

3. Recurso. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a todos sus contenidos de información requeridos.

4. Admisión. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo

de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en el que dio cuenta de sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de LA PNT del cual se remite el acuerdo de admisión de **fecha del veintitrés de abril del año en curso**, solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0511/2021** esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al **INFOCDMX/RR.IP.0511/2021**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C.[...]**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000041621**. Derivado de lo anterior la **Dirección de Capital Humano** emite manifestaciones con número de folio **AIZT-DCH/1291/2021** y **AIZT-DCH/1290/2021**, mediante los cuales se da atención a este Recurso de Revisión.

Se envía al siguiente medio para notificar, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx y por la PNT mediante los cuales la unidad administrativa rinde atención al recurso de revisión que a su derecho conviene.

[...] [Sic]

A dicha comunicación, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio AIZT-DCH/1290/2021, de treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido este Instituto de Transparencia, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS, en mi calidad de Directora de Capital Humano en la Alcaldía Iztacalco, [...], ante Usted con respeto comparezco para exponer:

[...]

I.- Mediante solicitud de información con número de folio 0424000041621, ingresada vía INFOMEX por la C. [...], el cual solicitó diversa información, misma que es objeto de este Recurso de Revisión, pregunta las cuales textualmente dicen lo siguiente:

“El recibo de nómina de los trabajadores, Las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha cuantas mujeres y cuantos hombres laboran” (sic)

II.- Dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante oficio número AIZT-DCH/943/2021 fechado el siete de abril del dos mil veintiuno, de la que se transcribe la respuesta emitida en la forma que sigue:

Pregunta: “El recibo de nómina de los trabajadores ...” (sic)

Respuesta: La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través de sus similares AIZT-UDRM/169/2021 y AIZT-UDNP/221/2021, manifiestan que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, en la que se hace del conocimiento que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada. Así mismo de acuerdo a la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizó un cambio en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a la siguiente dirección electrónica <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, (se anexa copia simple de las circulares antes mencionadas).

Pregunta: “... Las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc...”(sic)

Respuesta: Por lo que se refiere a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de sus similares AIZT-UDRM/169/2021, AIZT-UDNP/221/2021, AIZT/UDRL/039/2021, manifiestan que de conformidad con el Artículo 219 que a la letra dice:

19. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada, se proporcionara conforme a lo estipulado en el Artículo 209 de la ley en materia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo que se hace de su conocimiento que la información que solicita se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el siguiente enlace:

www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix a través del cual encontrara la información correspondiente a "las prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, vales etc".

Pregunta: "...correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha ..." (sic)

Respuesta: Por lo que respecta a este planteamiento la Dirección de Capital Humano, así como el líder Coordinador de Proyectos de Detección de Necesidades en Materia de Capital Humano, hacen de su conocimiento que en relación al periodo de diciembre de 2020 a la fecha, en la bandeja de

entrada de sus respectivos correos institucionales no se localizaron correos de entrada ni salida.

Aunado a la anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano, la Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de sus similares AIZT UDCDH/021/2021, AIZT-SCP/34/2021, AIZT-UDNP/221/2021, AIZT-UDRM/169/2021 y AIZT/UDRL/039/2021, manifiestan que por el periodo de diciembre de 2020 a la fecha, en la bandeja de entrada de sus respectivos correos institucionales no se localizaron correos de entrada ni salida.

Pregunta: “ ... cuantas mujeres y cuantos hombres laboran”(sic)

Respuesta: En cuanto a este planteamiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, a través de su similar AIZT-UDRM/169/2021, manifiesta que esta Alcaldía cuenta con 1770 mujeres y 2330 hombres entre personal de Estructura y Base.

Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos la cual por medio de su similar AIZT UDNP/221/2021, manifiesta que esta Alcaldía cuenta con 262 mujeres y 508 hombres pertenecientes al Programa Estabilidad Laboral Nomina 8.

III.- De lo anterior se desprende lo siguiente.

A).- Con relación a las respuestas emitidas a los planteamientos contenidos en el documento signado con el número AIZT DCH/943/2021, es necesario precisar que esta se emitió acorde con las facultades y atribuciones que a esta Dirección de Capital Humano compete, y con lo que se cumple cabalmente con lo que se está obligado, en la Ley que rige nuestro actuar.

MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

A efecto de atender los presuntos agravios que formula la C. [...], en el apartado **Acto que recurre y puntos petitorios**:

"La respuesta no esta completa." (SIC)

Es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Capital Humano analizo la solicitud de información, observando que contenía múltiples cuestionamientos de los cuales fue preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, de los cuales se realizó un pronunciamiento para cada uno de ellos basados en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior los presuntos agravios son infundados toda vez que se proporcionó por parte de esta Dirección de Capital Humano respuesta a cada uno de los cuestionamientos con respecto a la solicitud la cual fue motivo de recurso de revisión, por lo que es preciso reiterar que resultan improcedentes; ya que esta Dirección de Capital Humano respondió en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.

Ahora bien por lo que respecta al inciso i) del recurso de revisión que nos ocupa, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México requiere copia digital de las circulares DGADP/000106/2015 y SFCDMX/DGAOCH/0027/2017, se adjuntan al presente las circulares requeridas en anexo denominado "CIRCULARES del Recurso de Revisión 0511-2021".

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido **se ratifica** la respuesta emitida y se solicita que **se sobresea** el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0511/2021; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0511/2021**

Por lo expuesto y fundado:

[...]; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX.RR.IP.0511/2021**.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico infodrhizt@gmail.com, como medio para recibir notificaciones.

CUARTO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 0424000041621, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio AIZT-DCH/ 1291 /2021, de treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por medio del cual informó sobre la remisión de las manifestaciones realizadas al recurso de revisión de referencia.
- Oficio AIZT-SESPA/0612/2021, de tres de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó de la remisión de los oficios No. AIZT-DCH/1291/2021, y AIZT-DCH/1290/2021, a cargo de la Dirección de Capital Humano.
- Circular DGADP/000106/2015, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrita por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a las Direcciones Generales De Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos

Desconcentrados y Entidades del entonces Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual les informó lo siguiente:

[...]

Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica [Http://plataforma.cdmx.gob.mx](http://plataforma.cdmx.gob.mx). Para poder consultar los recibos de nomina, los trabajadores y prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base. Los recibos que se podrán consultar son los de la primera quincena de enero de 2016 en adelante, estos estarán a disposición por un periodo mínimo de cinco años.

En el caso de trabajadores cuya nomina se procesa a través del SIDEN, los recibos los podrán consultar, con cinco días hábiles previos a la fecha de pago.

[...]

Por consiguiente a partir de la referida quincena se dejara de imprimir en papel los recibos de nómina.

[...] [Sic]

- Circular SFCDMX/DGAOCH/0027/2017, suscrita por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a las Direcciones Generales De Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos del ámbito central, desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la

Ciudad de México, por medio del cual les informó que se llevó a cabo un cambio en dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>

- Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, generado por la PNT, a favor de la Alcaldía Iztacalco.

6. Alcance de alegatos. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AIZT/SUT/380/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual informó que la Dirección de Capital Humano emitió manifestaciones en el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio, los siguientes documentos:

- Captura de pantalla del correo electrónico por el cual rindió alegatos, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, transcrito en el Antecedente 5 de la presente resolución.
- Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, generado por la PNT, a favor de la Alcaldía Iztacalco.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos, así como por recibidas las documentales señaladas en el Antecedente inmediato anterior.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al

viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Por otra parte, también se sustenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

A su vez, el presente medio de impugnación también está a lo dispuesto por los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de

notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el “**ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica **00011/SE/26-02/2021**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que en el sistema INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el dieciséis de abril, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el veinte de abril, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a correr a partir del diecinueve de abril y feneció el diez de mayo**, ambos de dos mil veintiuno, descontándose por inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno, dos, cinco, ocho y nueve de mayo, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

En tales condiciones, dado que **el medio de impugnación fue presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado (a través del oficio AIZT-DCH/ 943 /2021 transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución), que en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|--|--|
| Recibo de nómina de los trabajadores de la Alcaldía de diciembre de 2020 a la fecha de la solicitud. | La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y |

| | |
|--|--|
| | <p>Pagos informaron que de acuerdo a la Circulares DGADP/000106/2015 y SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017 (transcrita y descrita, respectivamente, en el Antecedente 5 de la presente resolución), a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, por lo que cada trabajador consultará sus recibos a través del uso de una contraseña única y personalizada.</p> |
| <p>Las prestaciones de dichos trabajadores, a saber, aguinaldo, prima vacacional, vales, etcétera.</p> | <p>La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, informaron que la información que solicita se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el siguiente enlace: www.iztocalco.cdmx.gob.mx/inicio/inde</p> |

| | |
|---|--|
| | x.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix |
| Los correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha de la solicitud. | Las siguientes unidades administrativas señalaron que, en relación al periodo de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, no se localizaron correos de entrada ni salida, en sus respectivos correos institucionales: <ol style="list-style-type: none">1. La Dirección de Capital Humano.2. El Líder Coordinador de Proyectos de Detección de Necesidades en Materia de Capital Humano.3. La Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano.4. La Subdirección de Control de Personal5. La Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.6. La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos7. La Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales. |

| | |
|---|---|
| <p>Conocer cuántas mujeres y cuantos hombres laboran en dicha Alcaldía.</p> | <p>La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informó que la Alcaldía Iztacalco cuenta con 1770 mujeres y 2330 hombres entre personal de Estructura y Base.</p> <p>Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos señaló que dicho Sujeto Obligado cuenta con 262 mujeres y 508 hombres pertenecientes al Programa Estabilidad Laboral Nomina 8.</p> |
|---|---|

Inconforme, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual señaló como agravio único que la respuesta no daba contestación a la totalidad de los contenidos de información peticionados.

Posteriormente, mediante el oficio AIZT-DCH/1290/2021 (transcrito en el Antecedente 5 de la presente resolución), el Sujeto Obligado rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

- Que ratifica, en sus términos, respuesta impugnada.
- Que la respuesta se emitió acorde con las facultades y atribuciones de la Dirección de Capital Humano.

- Que el agravio del solicitante es infundado toda vez que Dirección de Capital Humano proporcionó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud materia del presente recurso de revisión, basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, por lo que a su juicio, resultan improcedentes.
- Que el recurso de revisión debe sobreseerse, pues afirmó haber proporcionado al recurrente la información de su interés y haber satisfecho su requerimiento, por lo que estimó que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia.

Finalmente, es menester reiterar que en atención al requerimiento formulado mediante el acuerdo de admisión precisado en el Antecedente 4 de la presente resolución, la Alcaldía Iztacalco remitió a este Instituto de Transparencia las circulares DGADP/000106/2015 y SFCDMX/DGAOCH/0027/2017 (transcrita y descrita, respectivamente, en el Antecedente 5 de la presente resolución).

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la entrega de información incompleta.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 203, 208, 209, 211, 213, 217, fracciones I, II y III, así como 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir** dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, **al solicitante, para que** en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.** Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,

registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- Cuando las solicitudes de información no fuesen claras en cuanto a la información requerida o no cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, se requerirá al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.
- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Indicar al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en los casos en que ésta ya se encuentre disponible al público en medios físicos o electrónicos.

- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- Expedir, a través de su Comité de Transparencia, una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.
- Ordenar, a través de su Comité de Transparencia, que se genere la información petitionada, en caso de que ésta tuviera que existir, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que dicha acción sea materialmente posible.

Expuesto lo anterior, en atención a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Instituto de Transparencia procederá a analizar el agravio único de la Parte Recurrente, en relación con la atención que la Alcaldía Iztacalco brindó a cada uno de los requerimientos del entonces solicitante.

A. Entrega de información incompleta relacionada con los recibos de nómina de los trabajadores de la Alcaldía de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Es menester recordar que en su respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informaron que de acuerdo a la Circulares DGADP/000106/2015 y SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017 (transcrita y descrita, respectivamente, en el Antecedente 5 de la presente resolución), a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consultará sus recibos a través del uso de una contraseña única y personalizada.

En ese sentido, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo de la Alcladía Iztacalco, a fin de conocer si la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos guardan relación con la generación y emisión de recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

En primer lugar, el artículo 71, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México², señala lo siguiente:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de

² Disponible para su consulta en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d1cc3c0050032249e76e8982aa755e023116720b.pdf>

unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco vigente bajo el registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119³, el cual establece que entre las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Alcaldía, se encuentran las siguientes:

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Puesto: Dirección General de Administración

[...]

| | |
|-----------------------------|---|
| Función Principal 2: | Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el |
|-----------------------------|---|

³ Disponible para su consulta en:

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf

| | |
|--|---|
| | régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación para el correcto ejercicio del gasto público. |
|--|---|

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

| | |
|-----------------------------|--|
| Función Principal 1: | Interpretar los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos para elaborar las nóminas. |
|-----------------------------|--|

| | |
|---------------------------|--|
| Funciones Básicas: | |
|---------------------------|--|

| | |
|--|--|
| [...] | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la estimación del costo de la nómina en cada periodo de pago para efectuar el trámite de solicitud de liberación de recursos, verificando y procesando los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos. | |

| | |
|-----------------------------|---|
| Función Principal 2: | Realizar los registros, movimientos y las nóminas del personal eventual y prestadores de servicios para cumplir conforme a la normatividad vigente. |
|-----------------------------|---|

| | |
|---------------------------|--|
| Funciones Básicas: | |
|---------------------------|--|

| | |
|--|--|
| [...] | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Integrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos y para mantener actualizada la base de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios. | |
| [...] | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la estimación del costo de las nóminas en cada periodo de pago y efectuar el trámite para solicitar la liberación de recursos. | |

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos

| | |
|---|--|
| Función Principal | Operar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin de mantener los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos jurídicos vigentes en la materia. |
| Funciones Básicas: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Gestionar ante la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina del Gobierno del Distrito Federal, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco para cumplir conforme a la normatividad vigente. • Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Alcaldía para cumplir conforme a la normatividad vigente. | |

[...]

De las disposiciones antes mencionadas, este Instituto de Transparencia pudo advertir lo siguiente:

- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de **las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.**
- **Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual Administrativo.**
- **La Dirección General de Administración es la unidad administrativa competente respecto al pago de nómina del personal** de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.

- Para llevar a cabo sus funciones, **la Dirección General de Administración se auxilia de** diversas áreas, entre las que se encuentran **la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos.
- Entre **las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** se encuentran:
 - **La estimación del costo de la nómina en cada periodo de pago.**
 - **La verificación y procesamiento de los recibos para el pago de los trabajadores.**
 - **El registro de movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos.**
- La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos realiza funciones relacionadas con la nómina de los trabajadores, como afectaciones o movimientos del personal.

En tal virtud, este Instituto de Transparencia concluye que **la Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, es la unidad administrativa competente para proporcionar lo requerido por el entonces solicitante, pues cuenta con facultades inherentes a la estimación, verificación, procesamiento, registro, movimientos, gestión y pago de las nóminas de sus trabajadores.**

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, este Órgano Garante requirió a la Alcaldía Iztacalco que remitiera, entre otros, copia digital de la circular DGADP/000106/2015.

De la documental referida, este Instituto de Transparencia advirtió que la Secretaría de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de los Directores Generales de Administración u homólogos de las dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades del entonces Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a asalariados, podrán obtener su recibo de nómina digital, a través de la plataforma digital establecida para tales efectos.

Asimismo, la circular referida señala que para poder consultar sus recibos de nómina, los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a asalariados deberán realizar un registro previo y reiteró el periodo inicial de consulta, a partir de la quincena de enero de dos mil dieciséis.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante arribó a la conclusión de que **el contenido de la Circular DGADP/000106/2015, de ninguna manera exime al Sujeto Obligado, específicamente a su Dirección General de Administración, del cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con el pago de nómina, específicamente, la estimación del**

costo de la nómina en cada periodo de pago, la verificación y procesamiento de los recibos para el pago de los trabajadores y el registro de movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos; **por lo tanto, resulta procedente su búsqueda, localización, entrega y reproducción en la modalidad elegida por el particular.**

De igual manera, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que los recibos de nómina que generen los Sujetos Obligados pueden contener información que, dada su naturaleza, puede adquirir el carácter de confidencial, entre otros:

- ✓ Registro Federal de Contribuyentes.
- ✓ Clave Única de Registro de Población.
- ✓ Número de Seguridad Social.
- ✓ Deducciones personales y/o voluntarias diferentes a las señaladas en la normatividad laboral.

Por tanto, de conformidad con lo establecido por los artículos 169, 173, 177, 180, 181 y 186, de la Ley de Transparencia, **resulta procedente la entrega de una “Versión Pública” de los recibos de nómina del personal adscrito a la Alcaldía Iztacalco, en la que se indique, de manera genérica, el contenido de la información testada y se funde y motive dicha clasificación y durante el periodo comprendido entre diciembre de dos mil veinte y la fecha de presentación de la solicitud de información.**

En mérito de lo expuesto, es posible concluir que la Alcaldía Iztacalco no atendió a cabalidad el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que **el agravio del particular, respecto a este contenido de la solicitud, resulta fundado.**

B. Las prestaciones de dichos trabajadores, a saber, aguinaldo, prima vacacional, vales, entre otras.

En su respuesta, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informaron que **la información que solicita se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco**, por lo que con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, indicaron al particular el enlace que permite el acceso a la información requerida:

www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por los artículos 121, fracción IX, y 209 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, **prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté **disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

[Énfasis añadido]

De los preceptos legal en cita se desprenden las siguientes obligaciones de los Sujetos Obligados:

- Mantener disponible y actualizado para consulta, en formatos físicos y electrónicos, la información concerniente a las remuneraciones de las y los servidores públicos, incluyendo percepciones como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

- Señalar la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.
- Indicar a los solicitantes, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios físicos o electrónicos.

Precisado lo anterior, este Instituto de Transparencia procedió a acceder a la dirección electrónica brindada por la Alcaldía Iztacalco y constató que ésta remite a la información concerniente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 121, fracción IX, de la Ley Transparencia, tal como se aprecia a continuación:



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, invocado por la misma Alcaldía

Iztacalco, compele a los Sujetos Obligados a indicar a los solicitantes, la siguiente información:

1. La fuente de la información.
2. El lugar donde se encuentra.
3. La forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

En ese sentido, **si bien el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que la información que solicitada se encontraba publicada en el portal electrónico de la Alcaldía Iztacalco y proporcionó la dirección electrónica de consulta, lo cierto es que no indicó al entonces solicitante la forma o pasos a seguir para poder consultar dicha información**, entre otras cuestiones, indicar cual es la dirección electrónica del portal institucional, precisar a qué sección o secciones de dicho portal (sección de “Transparencia”) debe dirigirse y finalmente, explicar a qué hipervínculos debe acceder (artículo y fracción específica), a fin de estar en posibilidad de llegar al apartado en que se encuentra la información de interés de la Parte Recurrente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la Alcaldía Iztacalco no atendió a cabalidad el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que **el agravio del particular, respecto a este contenido de la solicitud, resulta fundado.**

C. Los correos electrónicos de entrada y salida de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló que las siguientes unidades administrativas afirmaron que, durante el periodo comprendí entre diciembre de 2020 y la fecha de presentación de la solicitud referida, no se localizaron correos de entrada ni salida, en sus respectivos correos institucionales:

1. La Dirección de Capital Humano.
2. El Líder Coordinador de Proyectos de Detección de Necesidades en Materia de Capital Humano.
3. La Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano.
4. La Subdirección de Control de Personal
5. La Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.
6. La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos
7. La Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales.

En la especie, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el entonces solicitante no precisó en su petición de qué unidades administrativas o servidores públicos, en concreto, requería acceso a sus correos electrónicos de entrada y salida.

Como corolario, el artículo 203 de la Ley Transparencia compele a los Sujetos Obligados para que cuando las solicitudes de información no

resulten claras en cuanto a la información requerida o no cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, se requerirá al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Sin embargo, en el caso concreto dicho requerimiento no aconteció por lo que el Sujeto Obligado debió extender la petición del entonces solicitante, a todas las unidades administrativas competentes y, en consecuencia, a los servidores públicos que, en atención a sus funciones, se encuentren en aptitud de conocer y atender la misma.

Por su parte, de la revisión que este Instituto de Transparencia realizó al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco vigente bajo el registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119 y el portal electrónico del Sujeto Obligado, fue posible advertir que la Alcaldía, se integra por las siguientes unidades administrativas:

1. Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
2. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
3. Dirección General de Administración.
4. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
5. Dirección General de Servicios Urbanos.
6. Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.
7. Dirección General de Desarrollo Social.
8. Dirección General de Participación Ciudadana.

Por otra parte, también de la revisión del citado Manual MA-19/110920-AL-IZC-15/011119 este Órgano Garante también advirtió que las áreas que manifestaron no haber localizado correos de entrada ni salida, en sus respectivas cuentas de correo institucional, se encuentran adscritas a la Dirección General de Administración.

En tal virtud, es posible colegir que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud de referencia al resto de las unidades administrativas que integran la Alcaldía Iztacalco, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que la Alcaldía Iztacalco no atendió a cabalidad el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que **el agravio del particular, respecto a este contenido de la solicitud, resulta fundado.**

D. Conocer cuántas mujeres y cuantos hombres laboran en dicha Alcaldía.

En su respuesta, la Alcaldía Iztacalco señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informó que dicho órgano cuenta con **1770 mujeres y 2330 hombres entre personal de Estructura y Base.**

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos señaló que dicha Alcaldía cuenta con **262 mujeres y 508 hombres pertenecientes al Programa Estabilidad Laboral Nomina 8.**

Por su parte, de la revisión efectuada al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco vigente bajo el registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119 y el portal electrónico del Sujeto Obligado, este Instituto de Transparencia pudo advertir que la Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información.

Específicamente, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos es tiene entre sus funciones, **operar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura.**

Por tanto, se estima que, la Alcaldía Iztacalco cumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que **el agravio del particular, respecto a este contenido de la solicitud, resulta infundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Alcaldía Iztacalco e instruirle para que,

entregue a la Parte Recurrente una “Versión Pública” de los recibos de nómina del personal adscrito a la Alcaldía Iztacalco, en la que se indique, de manera genérica, el contenido de la información testada y se funde y motive dicha clasificación, considerando como periodo de búsqueda el comprendido entre diciembre de dos mil veinte y la fecha de presentación de solicitud de información .

Por otra parte, **indique a la Parte Recurrente la fuente de la información requerida, el lugar donde se encuentra y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información concerniente a las prestaciones de los trabajadores de la Alcaldía, en la que no podrá omitir indicar la dirección electrónica del portal institucional, precisar a qué sección o secciones de dicho portal (sección de “Transparencia”) debe dirigirse y finalmente, explicar a qué hipervínculos debe acceder (artículo y fracción específica) para llegar al apartado en que se encuentra la información de su interés.**

Finalmente, a través de su Unidad de Transparencia, **turne la solicitud de mérito a las unidades administrativas que integran a dicho Sujeto Obligado, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Participación Ciudadana, a fin de que realicen una búsqueda de la información concerniente a los correos electrónicos de**

entrada y salida de los servidores públicos adscritos las mismas, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y la fecha de presentación de la solicitud de información, haciendo del conocimiento a la Parte Recurrente del resultado de la búsqueda y, en su caso, hacer la entrega la información localizada a su favor, en la modalidad solicitada.

No es óbice mencionar que si derivado de la búsqueda ordenada, se localiza información de carácter reservada o confidencial, deberá cumplirse con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia y emitir, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que funde y motive la clasificación.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

NOVENO. Se exhorta al sujeto obligado para que en la atención de futuras solicitudes de información, de advertir que alguna solicitud no resulte clara o no cumple con los requisitos señalados en la Ley de la materia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia y requerir a los

solicitantes, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, para que aclararen, precisen o complementen su solicitud de información, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**